

Derecho de información en el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia 670/2021, de 5 de octubre (Roj: STS 3603/2021), en el marco de una acción de impugnación del acuerdo social de aprobación de las cuentas anuales de una sociedad de capital, declara que el ámbito de la información que puede ser solicitada por el socio es muy amplio y que el requisito legal de la esencialidad de la información debe analizarse desde una perspectiva objetiva.

Miguel Ángel Cepero Aránguez

Procesal y Arbitraje. Madrid

El caso resuelto por la Sentencia 670/2021, de 5 de octubre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, versa sobre la impugnación de, entre otros, el acuerdo social de aprobación de las cuentas anuales por infracción del derecho de información del socio.

De inicio, el Tribunal Supremo trae a colación la restricción a la impugnabilidad de los acuerdos sociales por vulneración del derecho de información que supuso la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, y cuya previsión resulta aplicable en el caso enjuiciado. Con esa reforma, la impugnación de los acuerdos sociales con base en la infracción del derecho de información quedó limitada a los

supuestos de solicitudes de información anteriores a la junta, en los que *“la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto”* (art. 204.3.b del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital [“LSC”]).

El legislador justificó esta limitación en la necesidad de adoptar ciertas cautelas para evitar los abusos que pudieran producirse en la práctica. De hecho, esta reforma se explica porque gran parte de las impugnaciones de acuerdos sociales se fundaban en infracciones del derecho de información. Esto se producía con particular intensidad en la práctica de sociedades cerradas

o familiares en las que ya existía un conflicto societario entre sus socios.

A la vista de ese régimen legal, el Tribunal Supremo distingue la configuración del derecho de información como un derecho mínimo inderogable del socio, autónomo y amplio, de las consecuencias jurídicas de su infracción en el plano de la impugnación de acuerdos sociales. Desde la reforma del 2014, no toda infracción del derecho de información sirve para impugnar un acuerdo social.

Con estos mimbres, el Tribunal Supremo aborda el caso enjuiciado en su sentencia 670/2021, de 5 de octubre (Roj: STS 3603/2021), en la que confirma la nulidad de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y la reactivación de la sociedad por la vulneración del derecho de información del socio.

El Tribunal Supremo formula un relevante pronunciamiento: *“Cuando el objeto de la junta general sea la aprobación de las cuentas anuales y la censura de la gestión de los administradores, el ámbito de la información que puede ser solicitada por el accionista es muy amplio, pues debe admitirse cualquiera que guarde relación con las cuentas y la gestión”*.

Es cierto que, dadas las particularidades del caso, era difícil imaginar una solución distinta de la adoptada por el Tribunal Supremo (y las sentencias de instancia): la convocatoria de la junta señaló erróneamente que la información estaba disponible en una determinada notaría cuando no era así; los socios acudieron a esa

notaría hasta en dos ocasiones sin poder acceder a esa documentación por no estar allí depositada (y levantaron acta de esa circunstancia); y los socios solicitaron la información tres días antes de la celebración de la junta sin que les fuera facilitada. No se proporcionó, pues, ninguna clase de información a los socios antes de votar los acuerdos.

Con independencia de las particularidades del supuesto enjuiciado, la configuración que hace el Tribunal Supremo del derecho de información en el marco de la impugnación del acuerdo de la aprobación de las cuentas anuales constituye una directriz relevante para la interpretación de la exigencia legal de la esencialidad en los términos previstos por el art. 204.2 b) LSC.

Su pronunciamiento parece apuntar a una interpretación flexible y laxa (o, al menos, no rígida ni restrictiva) del requisito de la esencialidad cuando el acuerdo impugnado sea el de aprobación de cuentas (o cualquier otro de suma relevancia para la sociedad, como el de reactivación de la sociedad al que también se refiere el Tribunal Supremo), dado que, por la trascendencia de esa clase de acuerdo, el derecho de información es muy amplio y debe admitirse cualquiera que guarde relación con las cuentas. Ahora bien, ello no puede suponer, como es lógico, que cualquier clase de información o documentación solicitada, por accesoria o nimia que sea, servirá para impugnar el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales, ya que, en ese caso, se vaciaría de contenido la exigencia legal de la esencialidad del art. 204.2 b) LSC.

Además, el Tribunal Supremo declara que la trascendencia de la información debe valorarse desde una perspectiva objetiva. Por tanto, su carácter esencial no dependerá de la conducta del socio, sino del contraste, en abstracto, entre la clase de información solicitada y los puntos del orden del día que se van a tratar y votar en la junta general.

Ello no impide que el derecho de información, como cualquier derecho, deba ejercitarse de buena fe y de forma no abusiva. La impugnación del acuerdo social debe ser desestimada si el socio realiza un ejercicio abusivo de su derecho de información (como, por ejemplo, por conocer la información que solicita o por ser consciente de la existencia de alguna infracción legal en la convocatoria o constitución de la junta y no ponerla de manifiesto para que pueda ser subsanada). Esto no sucede en el caso resuelto por el Tribunal Supremo en la Sentencia 670/2021, de 5 de octubre.